

Secretario D. Ignacio Arillon Salazar

Sirve V. entender en su legitimo una escrivana de venta cession
y traspare, y al mismo tiempo obligacion q. Organos de la una
parte yo D. Fran. ^{de Mubio} de Suncalday, y de la otra yo D. Manuel Gil
Acob. en que Conste que el Dño de llave que me pertenece ami D. n. a
Fran. por compra que de el hice como bienes de la comp.
dichos titulos de Sanz, Yrari, y Perribano, por escrivana de
22 de Mayo de 1813. ante Fran. Delarquer y Cerama
Escritano de S. M. de una tienda en el port. de bo
nos, la tercera entrando adho port. por la Calle de Ar
Cadres, se le ha vendido al referido D. n. Manuel Gil esta
Cantidad de cinco mil pesos que ha de pagar en esta
forma: un mil peso al mes de esta fecha o antes si me
biere precisado antes de esta Capital, y los Cuatro mil p. de
tante araron de un mil pesos cada tres meses de modo q.
desde esta fecha al cumplim. to del Año adequedar a buel
ta y satisfecha en su totalidad la expresada cantidad de
cinco mil p. Arroyo Cumplimiento yo D. n. Manuel
Gil me obligo con mi persona y bienes havidos y por
haver con especial y porca del referido Dño de llave,
y con la expresa Caldad de que si en cada plazo de
tres meses en que debo escribir mil p. como en los
mil al cumplim. to del primer mes no lo verificare
por cualquier contingencia quedo obligado a satis
facer el interes de miso por ciento al mes, sin pen
sion de talion leguibia que pertenece al ven
dedor para demandarme, sobre que insertara

TR
CAJ 40
Doc 40
Fol 24

U. En Dho instrumento las demas clausulas de es
para su validacion y firmesa. Lima y Marzo 16
1821.

En witness Fran. Co de Suicaldrey
y Rubio
Man. de Gil y Albaladejo

Concurrendo ala comidad. Polita
se ha otorgado la Enia y Extraycion y
obligaz. a que conrae ammi y
en mi Rex. D. 16. de Marzo de 1821.

S. Secretari.

Inacio Chillon Salazar

Ojo

Para lo v. extender la comidad e Enion que hago
a favor del Sr. Juan Gil, de loy tres mil y. que
se me estan por la e. seicatura de arriba por
igual Comoid. que recibi de un mano sin
quedar obligad al sancam. Lima y oc. de
22 de 1821.

Fran. Co de Suicaldrey

Contra el Instrumento de Enion que me
vencio conrae ammi y en mi Rex. D. 22 de
Oct. de 1821
Inacio Chillon Salazar

Se sabe Vm. estende en sus registros una Escritura de Venta
 cesion y traspaso, y al mismo tiempo obligacion que otorgamos de
 la misma parte yo D. Rafael Francisco Armenteros como otorgante
 gen. de D. Juan Somoza Paez, cuyo Poder me fue otorgado en Once de
 Diciembre de 1712 ante el Jefe de Camara D. Gaspar Tuzado, que
 en testimonio bado por el mismo Manifiesto, y de la otra yo D.
 Francisco de Sualceda y Rubio, en que consta, que por quanto
 el referido D. Juan Somoza Paez por escrit. otorgada ante Dm. en
 19 de Enero de 1796, compró el día de llave de una tienda en
 el Puerto de Botomeros la tercera entrando por la calle de
 una cañales, perteneciente al comercio de acachadores de
 D. Francisco Velazquez y Maza, cuyo Sindico D. Francisco
 Ugalde otorgo esta escritura de consentimiento de los int-
 resados y con interavenciones del Sr. Jefe del Comandado; y
 habiendola puesto Dm. en posesion del Capital con que
 entro en la Compania que se establecio nominada Somoza,
 Isasi, y escriv. que ultimamente se ha disuelto, y hecho e cargo
 el mismo D. Juan de la Compania tienda y efectos que en ella
 existian, no hallandose en estado de manifestarla por si ven-
 tobria su venta la qual se ha consumado, y efectuado con-
 tigo el referido D. Juan de Sualceda y Rubio en cantidad
 de Seis mil p. por solo el día de llave: los dos mil p. pagados
 de contado al referido D. Rafael Francisco Armenteros, y
 confiesa haberlos recibido; y los cinco mil p. restantes
 los he de pagar su mitad que son 2500 p. en el termino
 de un año; y los otros 2500 p. a los seis meses siguientes
 de modo que a los diez y ocho meses de esta fecha ha de
 quedar pagado el total, y de no verificarlo he de satis-
 facer el interes de medio por ciento al mes por el demas
 tiempo que corriere respectivamente a la carga de cada plazo
 sin perjuicio de la accion ejecutiva, y ademas de la obliga-
 cion general de mis bienes, ha de quedar como queda
 especial y señalada, hipotecado el comprado día de
 llave a la satisfacion de otros cinco mil p. en cuya

Conformidad yo el enunciado D. Rafael Francisco
 Mendieta a nombre de mi Comitente y en virtud de
 su Poder Cedo, Renuncio, y transpaso en el referido D.
 Francisco de Surricalday y Rubio, el día vellave de
 Ota Fiebra, segun y como el Dho D. Blas Sanz Peay
 la ha tenido y poseido y de ella le otorgo venta
 en forma, confirmando como confieso habia recibido
 los dos mil y de contado, y que los cinco mil
 restantes se me han de satisfacer, o agnien
 me suceda en Dho poder, en los terminos y
 plazos que quedaren expresados para cuyo
 efecto cumplido y seguridad se este contrato
 vinculado con las demas cláusulas de estilo.
 Lima y el meso 22 de Mayo 1813.

Rafael Francisco de Surricalday y Rubio
 Mendieta

Queda otorgado el instrum. prevenido en la minuta
 que Antecede Antemi y en mi Registro en ocho de Mayo
 de mil Ochocientos trece

F. Co. 17
 Juan Velazco y Perdomo

Secretaria
 Puede V. Chancelar la escript. Conteniendo en esta
 Veta por haberse pagado su importe Lima Sept. 4 de 1815.

Rafael Francisco de Surricalday y Rubio
 Mendieta

Queda Chancelada la Escritura de Oblig.

que se prevenido en la minuta que Antecede Antemi y en mi Registro en ocho de Mayo de mil Ochocientos trece

F. Co. 17
 Juan Velazco y Perdomo

[Handwritten signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Por Prior y Consules



Dr. Juan Gil del Comercio de esta Ciudad, ante V. S. dice. Que por la Bolita de Escritura, q̄ adjunta presenta compró D. Manuel Gil y Acebal, p. D. Juan Lirucaldar una tienda, bajo el Portal de Botoneros en 5000 p̄ de los q̄ le entregó dos, y un mil anni; Este emigro p̄ Europa, y queda echá cargo de concluir el pago de los 2000 p̄ restantes D. Josefa Cortiguera, quien en dos años ha entregado 300 p̄ a Ct̄a restando aun 1700, y sus respectivos intereses p̄ Ct̄a de la mencionada tienda hasta el día.

ojo

Tambien p̄ pagari' anni favor fha 18 de Abril de 821, compró 2092 p̄ en efectos, y resta 500, los q̄ dijo recomendado su pago a la expresada Josefa q̄ es quien recibio los efectos de la tienda, y entre ellos los existentes mios, cuyas dos cantidades importan 2200 p̄, y los intereses corridos, q̄ se ha de servir. V. S. Mandar se balarise la tienda propia del citado Gil, y Acebal se saque a remate, y de su venta se pague mi credito. Por tanto Pido, y suplico, q̄ con citacion a la Josefa Cortiguera se sirva mandar se remate dha tienda p̄ concluir los creditos pendientes de Gil. p̄ ser justicia.

A. V. S.

Juan Gil

S.S.
Ex-Helmas.
Luna.
Zelayeros.

Sea presentada a las Voluntas q se expusieron, en una
algunas partes p. q. comparadas p. uisam. en el
primero dia de Julio de 1724 a la mat. confor
me a Ordenamiento, p. rancandose las diligencias
segun estilo. Lima, y Mayo 20. de 1724

[Handwritten signatures and flourishes]

En sumptim. del auto ant. or. que ad. Juan
Gil, y ad. a Josefa Cortiguera. Lo q.
pongo p. dilig. en Lima, y Mayo veinte, y uno de
este de noventa, veinte, y quatro

Montellano
[Signature]

S.S.
Ex-Helmas.
Luna.
Zelayeros.

Haviendo comparado las partes, tratada la materia,
y no tenido consenso, tratado, acordandose in perfu
delo ejecutivo. Lima, y Mayo 22. de 1724

[Handwritten signatures and flourishes]

En Lima, y Mayo veinte, y quatro de este
año hize saber el tenor del auto q. que
cede ad. Josefa Cortiguera, y firmo, de
que certifico

Cortiguera
[Signature]

[Signature]
[Signature]



Dos reales.

4

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO

VALGA
Para los Años de 1821 y 1822

S. Prior y Consul.



Doña Teresa Castiglieri Viuda en segundas Nupcias de
Don José de Diego, y Juana de Comercio de esta Capital en los autos con
Don Juan Ceballos por comunidad de p. y demás. Digo: Que se me
ha comunicado traslado de la demanda interpuesta por D. Juan,
en que pide se sane una finca de su pertenencia, situada en el Portal
de Boroneros, y se remate para el pago de dos mil, doscientos p. que su-
pone deberle D. Manuel Ceballos: los un mil, seiscientos p. por resto de una
Escritura de tres mil que le cedió D. Francisco de Surracaldan, y Rubio;
y quinientos que asimismo acentuó mediante el expresado D. Ma-
nuel Ceballos de un Pagaré que le otorgó à su favor de dos mil, noventa
y dos p. impidiéndole las escrituras que le dio. Para contextar, pues, al tras-
lado, conviene à mi dño, que el municipal D. Juan Ceballos declare bajo
de juramento conforme à la Ley, y a pena al tenor de las preguntas
siguientes.

1.^a Diga, como es verdad, que la Escritura de Cesion que le hizo en 22. de Dicu-
bre del año pasado de 822, D. Francisco Surracaldan del resto de tres
mil p. que le debia por rason de Uave de la Finca del Portal de Boro-
neros D. Manuel Ceballos, fue solamente por dos mil p. que le dio, com-
prándole la cantidad de tres mil, por dos mil p.

2.^a Diga, como es cierto, que à los tres meses de la fecha de Dha. Escritura
de Cesion, recibió de mano de D. Manuel del Valle mi Dependiente,
y à cuenta de esta dependencia de Uave, un mil p. en dos partidas de
quinientos cada una, y en un mismo mes.

Handwritten signature at the bottom of the page.

3.^a Vm diga, como es verdad, que à principios del año que nize, recibí
D.^o Navio Colina su Apoderado Francisco p, à cuenta de
esta numero deuda del D.^o de Uare; exponiendome, me basca-
nia la cantidad de quatrocientos p, como le diere el completo
hasta los un mil, seisientos: exprese, si le dió facultad para
ello, y con que motivo, ó por que razon.

4.^a Vm diga, si se halló presente quando se le tomaron cuentas à D.^o
Manuel Carb en la Trinda, y por casa de la que a presentax; y
si asi viera se referian, y si se dio un recibo con viugo de
cantidad de p. que me va de colacion su credito por uno,
ni otro: que no quida responsable à mi que al D.^o de Ua-
re; y que los efectos que se trasladaron de una Trinda à otra,
eran todos de mi pertenencia, como de la misma identidad.
Y para ello.

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandar, que el expresado D.^o Juan
Carb jure, y declare como Uero pido, y fecho se me entregue pa-
ra responder al traslado pendiente, sin que en el intertanto
me cometa en mi, ni sufra perjuicio, pido Justicia, costas, &c.

Josefa Carrigorena

S. S. }
Ep. Helms. }
Lucas. }
Zelayra. }
Tome, y declare como se pide, y se comete, y esta parte
hagase con diligencia. Lima, y Mayo 29. de 1824

Judicial

En Lima, y de Mayo treinta, y uno de mil ochocientos veinte, y quatro. In cumplimiento del Decreto

anterior Plevis juramento ad. Juan Gil, q. lo hizo
por Dios nuestro Sr., y arma señal de Cruz seg.
forma de dho, bajo del qual ofrecio decir verdad
en lo que supiere, y fuere preguntado, y sien-
do con arreglo a las posiciones contenidas
en el antecedente escrito declaro lo siguiente
1.ª A la primera pregunta dijo: Que es
cierta la pregunta, con la circunstancia, de q.
sobre el contenido de dicha pregunta, se trata en
el trial expresandole el q. declara, alq. lo
presenta, q. mud. de entrar en el negocio
rehepropuso por D. Fran.º Luricaday a dho
D.º Josef, por inculpacion del declaran-
te, y q. queria entrar en el expresado ne-
gocio, al q. contesto, q. no; y responde.

2.ª A la segunda pregunta dijo: Que
del mismo modo es cierta, remitiendose en qu-
anto a la fecha, y persona, a q. se con-
trae, a lo que se vio sobre el particu-
lar, y responde.

3.ª A la tercera pregunta dijo: Que es
cierta de dho la q. lo presenta ad. exarciso
de la suma de trecientos p. a q. se con-
trae la pregunta, por razon del dho de
llabe; y q. si dicho Colima le propuso
esta q. le interroga basarle alguna fan-
tasia, fue en virtud de ser su apoderado,
teniendo entendido q. en aquella circun-
stancia si le hubiere dado el total de
la deuda, le hubiera rebasado trecientos p.
y no quatrocientos, como se expresa en dha
pregunta, quedando dicho negocio conclu-
do en virtud de la amplia facultad
de q. le tenia dada el q. declara
al suo dicho D. exarciso de la Co



4
Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

4.^a *hija, y responde*
Ala Quarta, y ultima pregunta dixo: Que lo que hay de verdad es el contenido de dicha pregunta es; haber asintido el q. declara, sin acordarse con q. motivo, a la tienda del Manuel Gil, en circunstancias de hallarse tomando raron con otro, q. lo ayudaba; en su acto se preguntó el q. declara a dicho D. Manuel, q. quien se pagaba su credito; a lo q. respondió q. la S. Corriguesa; y q. con relacion a los demas puntos q. abraza dicha pregunta los ignora; y q. p. mayor claridad de qualq. duda, lo pondra de manifiesto el abate de q. sepo en poder del q. lo presentara, D. Manuel Gil. Que lo dicho, y declarado es verdad en cargo del juram. q. fue tenido, en el q. se afirmo, y ratifico siendo testor, y lo firmo, y q. certifico

Juan Gil

José Eusebio de S...
Es no de...
Ca. m. del...



SELLO TERCERO DE OS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

S.^{tes} Prior, y Consul.



Da Josef Cortiguera en los autos con D.ⁿ Juan Gil
por cantidad de p, y demas deducido, contestando la demanda de dos-
mil, doscientos p, e intereses, que ha interpuesto para que se le satis-
fagan, rematandose al efecto con mi citacion una Fienda de mi
penitencia, situada en el Portal de Botoneros, DIGO: Que
en justicia se ha de servir V. S. declarar, que el expresado D.ⁿ Juan
no tiene mas accion que repetir contra la enunciada Fienda, que
la de setecientos p, los mismos que le entregare en el termino de
cuatro, o seis meses como se lo ha ofrecido; todo lo que es conforme a
Dño, por los fundamentos siguientes.

La vezá V. S. en la declaracion suada, que ha
hecho Gil, que compró el Credito de tres mil p, que tenia D.ⁿ Francis-
co de Suncaldan contra D.ⁿ Manuel Gil, en dos mil. Pongase V. S.
en la clase de seguridad de la dependencia, qual es esa Fienda de Comer-
cio del Portal de Botoneros, especialmente hipotecada al pago, cuyo
Dño. de Uase ha sido el de siete mil p, segun la boleta primordial pre-
sentada por el mismo D.ⁿ Juan. Baxo de este cierto supuesto, pues,
no está sujeto a disputa, ni es revocable en duda el Contrato, es Virrario
Veamos ahora, si ese Contrato Virrario, por su

naturaleza iusto, è ilegal, produce una accion justa, y legiti-
ma al Contractante Varrario. Homo de convenia, en que lo
malo, produce mal, asi como lo bueno, bien; y la Justicia, que
es la pura verdad, y la sobresaliente virtud, hade obrar, como de-
be, que es darle à cada qual lo que es suyo, y lo que buenamente
le toca, conviene, y corresponde.

No quiero, ni pido se le mine, ni aplique à
D.^o Juan Gil el Summum Jus, que es el rigor de la Justicia,
ponandolo por la usura en pender toda la accion; pero, si pido, que
usandose con el de equidad, recosa esos dos mil p, que desembolsò efec-
tivos; siendo quanto gracia puede hacerse à Gil, y à lo unico
à que puede obligarse me, supuesta mi accion al allanamiento.

Estoy persuadida à que D.^o Juan, buelto en
si, como buen Cristiano, y mejor acordado, se convenciera de esta
poderosa reflexion, y deshaogaria su conciencia de un reato, que
positivamente hà tenido, y tendria en el entretanto no se aparta
de esta fea Instancia, que lesos de hacerte el mejor ayre, le persu-
dica sobremanera à su giro, y buena fe; debida observan en todo
Contracto como baze substancial de ellos. Nada de esto hà igno-
rado, ni ignora D.^o Juan, siendo este el motivo, por que debe
presumirse, que su Apoderado de su orden, me ofrecio rebaxar
quatrocientos p, como le diese el completo hasta un mil, seis-
cientos, aunque Gil, equibocadamente, absolviendo la 3.^a pre-
gunta, dice, que en ese caso, huviera baxado trescientos.

Acaso podria decir D.^o Juan, que la legitima
excepcion à su demanda, nome corresponde, sino à Suicidal dany,
que fue el que sintio la enonnisima lesion, y que el era el q.
debia reclamar; pero, que como dueño de sus bienes, dispuso à su
arbitrio de ellos segun se le antosò, dandolos, botandolos, è vendi-
endolos por el precio que quiso: à que se contesta, que nadie es tan

prodigo de sus Dñs, que dispone de ellos contra si; y que quando se
obra de ese modo, es por temor, coaccion, violencia, y en una palabra,
quando no de otra forma puede remediarse el daño que amarga. Esta
fue, pues, la causalidad de Sunicaldang para dar el credito de tres mil
₧, por dos mil en dinero. Como Español, y por no sufrir las extorsio-
nes del año de 824, en que hizo la Cesion de 2.^a á Dño. D. Juan, se
hallaba precisado à salir de esta Capital, y tal vez en terminos
de perder todos sus bienes; y esta necesidad, que es la general, y co-
mum que concurre en todo Contrato Vinnario, fue la misma
que le asistió; y no se persuadirá alguna persona sensata, que
si hubiese tenido otro que le diese los propios tres mil ₧, ó dos mil,
y quinientos, hubiera dadole à Gil la dependencia por los dos mil,
y como el punto central del dia, es, si adquirió justa accion à ellos
conforme à dño, siendo contra dño, es indiferente que reclame Yo, ó
Sunicaldang esa accion in debitu promovida.

Asi, pues, queda bastante fundado, que Dño Juan
adquirió accion, aun que por malos medios, à dos mil ₧, solamente:
que à cuenta de ellos ha recibido dos partidas, como lo confiesa
baxo de juramento, à la 2.^a y 3.^a p^gia, la una de un mil ₧, à los
tres meses del Contrato, y la otra de trescientos, por lo que le re-
sultan liquidos, recibientos; que quando Yo, por un Contrato ver-
bal, sin que haya precedido otorgamiento de Instrumento publi-
co, ni privado, me obligué à pagarle, quedandome con la Finca,
no pacté intereses, y el interes que no se pacta, no se paga.

En quanto à los quinientos ₧, que dice, le resta de efectos
Dño Manuel Gil, y Arebal, no debo contradichome à contestarle cosa
alguna, por que lo que recofi de la Finca, fueron los mismos de
mi propiedad, y no me he obligado, ni quedado à satisfacer deudas de
Dño. D. Manuel; y pues, Dño Juan Gil asienta en el Cap. 2.^o del es-
crito à que respondo, que Arebal le otorgò Paganie à su favor con
Aha. 18. de Abril de 824, respita contra el su Credito; por lo que



8
Dos reales.

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE.
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Sr. Prior, y Conules

D. N. Juan Gil, en los Autos Executivos
contra los bienes de D. N. Manuel Gil, y et rebal
y lo demás deducido digo: Que para responder al
traslado que se me ha conferido del escrito de D.
Josefa Cortiguera, representante de mi deudor, con
viene ante vtro señoría V.S. mandar que vasa de
Juanm. de Clave como es cierto que cuando D. N. Juan
Luvicador me traspare la dependencia de D. N. Man.
Gil comprador de la tienda le propuse que biera
al mismo Gil si queria quedarse con ella por los
dos mil p. alo que no se presto; hecho que D. Jo-
sefa confeso ante V.S. en el comparendo. Por tanto,
y bajo la protesta de vitilo

A.V.S. Suplico se sirva mandar hacer la declaracion
emanada, y que se me entregue para respon-
der segun es de justicia de.

Otro si digo que para el mismo efecto es convenien-
te que la Citada D. N. Josefa exiva el balan-
ce, o Valor de los efectos que recibio de
D. Manuel Gil, o cualquiera otro do-
cumento que tenga relativo a este negocio,
lexitimando su personeria y q se me en-
tregue para ello.

A. V. S. Suplico se viva mandarlo asi en justicia
vt supra.

Juan Gil

En lo p^oal la comovida jurar, y declarar como repide,
y se comere. M^o otro si, Notifiquese viva los Docu-
-mentos que se solivizar, o de razon. Lima, y Junio
22. de 1724

S. S.

Es Helme.
Luzes,
Telayeta.

Suizo

En nombre de Suizo de dicho año recibí juram^{to}
de D^a Josefa Cortiguera que lo hizo p^o D^o Fran. Juncalday en toda forma
y examinada al tenor de este pedimento Disp: Que lo que hay de
Verdad es: Que havindome visto la declaracion con D^o Juan Gil
y Obisbal, le disp: aqui a estado D^o Fran. Juncalday, a que le di
a D^o Juan Gil dos mil pesos p^o la tienda; yo no he querido acudir
a ello, y se que el mismo D^o Juan Gil se los ha dado a Juncalday,
sinde esto lo q^o hizo presente en el comparendo a que se refiere
la pregunta. Que lo dicho y declarado es la verdad en virtud
del juram^{to} echo en el q^o se afirmo y ratifico havindome
visto esta declaracion, y la firmo de que doy fe = Fecha
do = a D^o Juan Gil = no vale = Entre vengamos = Do =
Gil = vale =

Ante mi

Josefa Cortiguera

José Galligo Mayas

Procurador

Y inmediatamente notifiqué la ultima parte del auto
que antaude a D^a Josefa Cortiguera firmo doy fe

Ju Cortiguera

Galligo

Los reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Los Priores y Consules



*Doña Manuela Tadea Ruiz Apoderada de su legitimo
Marido D. Juan Gil, en los Autos ejecutivos contra
los bienes de D. Manuel Gil y Arebal por cantidad
de P. y lo demas deducido respond. al escrito en q. D.ª
Josefa Cortiguera sostiene q. su parte solo es
acreedor de setecientos P. y para pagarlos pide el ter-
mino de quatro o seis meses digo: Que de just. se habe
servir V. S. denegante este pleito, declararla por no
harse para gestionar en esta causa, y mandar que
la tienda hipotecada se saque a remate para dem
importe se paguen ami parte un mil setecientos P.
y los intereses pactados en la Escrit. por ser todo con-
forme a dno.*

*Es cosa bien para, o la mas original q.
habra ocurrido en trial de Justicia, ver q. se trate de
Urucario un contrato de la naturaleza del q. hace la
materia de este juicio. Pero todavia es mas extra-
no q. D.ª Josefa Cortiguera sea la q. proponga las
excepcion de usura, pretendiendo con este aditio que
darse con un mil P. o grangearlos para D. Manuel
Gil, por q. habla. Este hera deudor a D. Juan to. Hurricad-
day de la cantidad de tres mil P. como lo acredita las
Escrit. a Hurricadday cedio ami parte este credito, o
sea q. se lo vendio en dos mil P. Ni el deudor D.
Manuel Gil tiene dno para examinar la
legitimidad deste contrato, ni su personera titulo
alguno para disputarlo. Nunq. fuere Usurario, esta
circunstancia no paxta transfer para q. el deudor*

Gil se quede con un mil p. Turricalday es el
unico q. podria deducir la expt. de Orsua y
con el testigo mi marido sobre este punto.
Mas la Fortiguera no se alcanza como pue
entrar en semejante quierion. Ella quedo con
los bienes de D. Manuel Gil y comprometida a
pagar esta deuda. La Escrit. obliga a Gil a
satisfacerla con los intereses corridos. Mi marido
representa a Turricalday y asi como a este
no podria D. Manuel Gil disputarle el pago
de los tres mil p. de su obligacion, tampoco co
puede hacerlo su representante con su parte
por consiguiente ella favore de personeros
y solo se dirige a entrar con un credito
inquestionable.

Excluida la Sta Fortiguera bajo esta con
sideracion legal, no tenia mi parte necesidad de
vindicar el Contrato de la nota de usurario; pero
nada se perderia con deslindar este punto para
quitar todo escrupulo. La misma Fortiguera
Costea la defensa en su Escrito a q. responde.
Alli confiesa q. Turricalday se dio tres pro
dos mil p. a causa de suriage en Oct. del 81. Aun
que los hubiera dado por quinientos en era Es
pa, nunca seria Usurario el Contrato. Recuerda
v. lo q. entonces hecan los Espanoles, y el
inminente riesgo en q. estaban sus bienes. Todo
q. pudo escapar el que en su tiempo salio
de Lima, fue un Allargo. Con que si Turricalday
recivio dos mil p. el salvar esta suma no tie
ne precio, por q. por habria sido perderla todo.

Considerese ahora el peligro q. corria
mi marido en el Contrato. La menor denuncia
o noticia q. se hubiere tenido en el Gov. de q. habia
an sido intereses de un Espanol los q. quedaban
bajo el titulo de venta hecha a mi marido, se
hubiera obligado a este a entregarlos de la parte
del Almirante, como se debe decir. Concurría tam
bien la circunstancia de ser Espanol el comprador.

dox, y uno de los mas perseguidos y extorcionados, como
 es notorio; De que modo pues, o con q. arbitrio es caponiar
 mi parte de perder cinco mil p. en el caso de un descu-
 brim^{to} del contrato? digo cinco mil, por q. dos que se
 habria cobrado y tres q. se le habrian hecho bonitas
 componen dicha suma. El vicario del mar sabe V.S. q.
 no tiene zona, y se pacta o lleve a proprio iura del
 mayor peligro. Pues juzguen si el q. mi parte corria
 no hera mil veces mas grande q. el del demandante, y deduc-
 tare si puedo en Usurario la compra q. hizo. Todos
 los Textos Canonicos y civiles y los Tradiciones q. condenan
 la Usura, no consideran tal, la q. incluye las cir-
 cunstancias del Lucro ferante y danno Emergente;
 con especialidad entre Mercaderes; pero son mas francos
 en aprobar los intereses escritos en los contratos
 donde hay riesgo evidente de perder. Lo que cierra
 q. juzgaren desta materia los Padres del Concilio
 Lateranense y Lugdunense, que fueron los reyes
 vigueros sobre el punto de Usura, y pongo mi vida,
 si q. declaraban por legitimo el contrato de mi parte
 con Luricalday, atendida la circunstancia en q.
 se hizo y el riesgo de perder quasi el duplo, que se
 ha corrido mi parte mientras dino el Gob. llamado
 de la Patria.

Olvidemos pues la bobada de Usura, y
 contraigamonos ^{te} usucam. a que D. Manuel Gil
 quedo debiendo tres mil p. delos cinco en q. compró
 el dño de Nabe de la tienda de Luricalday, y q.
 no habiendo satisfecho sino mil trecientos, resta
 un mil setecientos y sus intereses. La misma tienda
 quedo ypotecada en la licit. Nada hay que
 hacer con la Antiguera. Saquese pues la
 tienda a remate y pague mi marido, que es
 lo q. la Ley y la Justicia inspiran. En su confon-
 ridad =

M. S. Suplico se sirba proveer como pro puse en el
 Exordio y es de Justicia contra L.
 Otro si digo: Que mi marido tiene demandados otros quin



Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

cientos q. que le resta Gil de ~~Alcaldes~~ Alcaide
protento a su nombre segun esta Accion
fuecida q. sea el juicio relativo a la deuda
de la tienda, pues no quiero confundir
uno con otro, ni q. por este se embrose
el otro q. es ejecutivo. Pa ello =

M. S. Suplico se sirba suspender sus providencias
sobre esta segunda demanda ~~hsta su tiempo~~
pido V. S. suplico.

Mamuela Ruiz

S. S.
Es. Helmes.
Luz.
Lalayera.

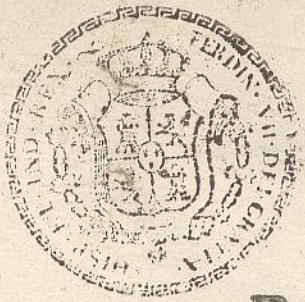
Autos, y Autos: traslado. Lima, y Julio
31. de 1824

Sueldo

En virtud de Agosto de mil Ochocientos veinte,
y quatro, para saber el traslado q. aviene
a D. Josefa de Cortiguera de que certifico

Josefa Cortiguera

Sueldo



4
Dos reales.

DE LOS TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

S. S. Trien y Consules

D^a Manuela Ruiz a nombre de D Juan
Gil en los Autos sobre q se remate vna tienda del
Portal p^o el pago de una deuda a qm esta afecta,
y lo demas de ducidos digo: Du cul ultimo recurso
se dio traslado a D^a Penfa Cortiguera, y despues
de haber demorado p^o sacar los autos con ha
retenido muchos dias sin responder pasado el
termino legal. P^o tanto.

A. V. S.

Suplico se sirba librar el mas rigoroso apre-
mio p^o que se devuelban al oficio teniendo
preciente que se trata de la execucion de un
intervento Publico y esto no permite
dilataciones o si es de justicia que emplor-
no de

Manuela Ruiz

El Procurador q. sacó este auto sea apremiado
sin q. se le admita otro escrito, q. no sea el q.
corresponde. Lima, y Sept. 24 del 224

S. S.
Ex- Helme.
Lucas

[Decorative flourishes]

[Signature]



Doce reales.

EL DÍA TERCERO DOS REALES; AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Sres. Prior y Consul

D. Juan Gil en los Autos Executivos con-
tra los bienes de D. Manuel Gil y Arzebal, como
mas haya lugar en derecho parecio ante V. J. y di-
go: Que del ultimo Escrito que presento D.^a Manue-
la Tadea Ruiz como mi apoderada y legitima
Esposa por mi ausencia de esta Capital se le dio
traslado a D.^a Josefa Cortiguera con fecha de Ju-
lio, ó Agosto de 1824, y habiendole sacado los
autos y pasado el termino legal con Escrito
se le apremio.

Mas como D.^a Josefa solo trata de
entorpecer, y enredar un juicio tan claro, y
justo, con el objeto de que no se remate la Fien-
da de Comercio del Portal de Botoneros materia
del Expediente referido, se ha valido de varios ar-
vitrios, que han hecho no haverla nuevamente

apremiado. Pero ya desengañado de su mal
Comportamiento en este particular es preciso q.
V. se sirva mandar que la indicada D.^a Josefa
Cortiguera, conteste en el termino legal al suyo
dicho traslado de mi ultimo escrito, que se
halla pendiente sin que se le admita otro algu-
no que no sea el de contestacion, haciendosele
saber: Y para conseguirlo

A V. pido y suplico se sirva proveer y mandar como
proximamente solicito en Justicia Cortes V.

Mano Gil
B

S.S.

Prior, y Conuul.
gn. Tomas ortiz
de Zuallon.
gn. Fran. co. Alvarado
Calderon.

Hagase saber a D.^a Josefa Cortiguera, respondida
al traslado pendiente, dentro de tres dias. Lima
y Julio 9. de 1729.

B

Suilla

In dice, y mube de dicho mes y año ha
ce saber el decreto ant. or. a D.^a Josefa Cor-
tiguera, y firma de J. Cortiguera.

Cortiguera

Suilla



13
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Efecto de 1825 y 1826

Sres. Prior y Con.

Dⁿ Juan Gil en los autos Executivos contra D.
Josefa Cortiguera por cantidad de pesos, y lo demas deducido
digo: Que hacen mas de Veinte dias que se le notificó una
providencia de V. M. a D.^a Josefa para que dentro de se-
gundo dia Contestase aun traslado que se le habia conferi-
do ahora muchos meses.

La expresada D.^a Josefa en lo que menos
pierrezca es en Verificar la Referida Contestacion al tras-
lado pendiente; por que como debe estar muy Satisfecha de
la Justicia que me ante, y de los ningunos fundamentos
en que apoyar las Excepciones de que se ha valido p.^a impe-
dir el remate de la Tienda de Mercancia, materia del Expedi-
ente que tengo solicitada, se hace Sorda, y desobediente a las
providencias de este Reverendo Tribunal. Por tanto, y en
virtud de la Revetida que le cito.

A. V. pido y Suplico se Sirba mandar traer los autos a la
vista, y con su merito proveer, se den los pregones de
la Ley fijandose los correspondientes Carteles para
el remate de la Tienda de Comercio en el Portal de

Botoneros que tengo solicitud en mis anteriores
recursos, en Justicia que es la que solicito con
Costas de

Juan Gil

S. S.
D. Juan de Levallos.
Alvaros Caldearon.
Alfonso.
D. Garcia.

Hagase saber ad. D. Josefa Cortiguera q. responde al
tránsito por. y. la primera Aud. y sino lo verifica,
y que sea los dicitos con apremio con necesidad de nuevo
to
D. y. tráigame para proveer, segun su merito, y estado.
Lima, y Agosto 4. de 1725.









En ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco
fue saber el contenido del Dev. q. antecede a D. Josefa
Cortiguera, y fiamos de que certifico

Corregidor



Haciendo comparecido, D. Josefa Cortiguera y D. Juan
Gil, espontaneamente con el designio de q. se transija y en
un arbitramento amigable la materia de este pleito,
con intervencion del tñal, despues de varias propu-
estas, y conserataciones q. tubieron los Interuados
a quienes se hizo entender el dño y obligacion a q.
se les son ligados, segun los Documentos conuencidos.



14
Mas reales.

RELE TERCERO DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE.
TRES Y UNO.

Órden para el Ramo de 1825. y 1826.

en esta causa; como el acreedor D. Juan
Gil en veinte y novientos cincuenta pesos que
se le restan de los tres mil que le debía D. Manuel Gil
con hipoteca del día de llave de la Tienda del Real
de Botoneros q. compró a D. Juan. Luaricabay, y en
cuyo lugar quedó satisfecho a D. Juan Gil
como consta en la Boleta de Euastura q. está presen-
tada. Doña Josefa Cortiguera se allanó a satisfacer
la los citados novecientos cincuenta pesos, restándole
seiscientos de contado, y los doscientos cincuenta en el
plazo de seis meses, quedando así subrogada en el
derecho q. tenía D. Juan Gil a la misma tienda por
la cantidad de tres mil pesos, y perdona el acreedor
los intereses pactados en la misma Euastura, y además
quincientos pesos de una obligación insoluta q. consta
-va de D. Manuel Gil, y entrega a D. Josefa, cediéndole
esta cantidad q. debía satisfacerse con el valor del
mismo día de llave de la tienda: de cuyo modo se
concluyó este comparendo, y quedó cortada la presente
causa. Lima, y Agosto 13. de 1825.

Juan Gil  Jufo Cortigorra 

En on
Prob. y sub. el auto q. ancede los S. S. D. Formas
Ordo de Levallas, y q. Juan Alonso Calderon, Prior,
y Manuel del tabl del conulado de esta Republica
Española, y firmaron en el, los conuassantes en
el dia de su fecha

José Cuadros de Sutil
Esc. del Conu.

Recibi de D.^a Josefa Cortiguera cincuenta p.^d por cuenta de mayor cantidad de una Ev.^a de la venta de una tienda vasa el Portal de Botoneros endosada a favor por D. Juan.^{co} Zuricalday. Lina Julio 27/1825

Son 50 p.^d

Juan Gilbey

16

Pi de J. Josefa Cortiguera Anunciantes
a cuenta de mallas Cantada
Lima Oct. 14 825

\$50

P. J. Gil

Morada muy
L

17
Recibi de D.^a Josefa Cortiguera
— Cien p. por cuenta de mayor Contid.
qui me deve. Lima y di.º 13 de 1825

500000

Juan Gil

18
Recibi de D.^a Josefa Cortiguera Cin-
cuenta p.^o cuenta de maior cantidad q.^e me
debe. Lima oct.^o 19 de 1828

Son Sop.^o 3

Juan Gil

Digo Yo el abaso firmado que he recibido del
 S. D. Manuel Gil la cantidad de Dos mil pesos
 pertenecientes al dño de la casa La tienda n.º 36.
 a cuenta de mayor cantidad, de la qual recibida
 le tengo dados dos recibos q. separado cada uno de
 mil pesos, y con motivo de haberlos perdido le doy
 el presente con la calidad que otros documentos es-
 traviados no son de ningun valor por la razon es-
 peciada en el caso q. aparecieran, por lo que doy y
 otorgo el presente con la fuerza necesaria para q.
 asi comete donde converga en Lima a 6. de 3.º 1825

Son 2000 p.

Juan. Co. de Suricalday





20

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

Recibi de D.ª Josefa Cortiguera
por Cuenta de la llave de una tienda se-
tecientos p. cuenta de maior cantidad
Como por menor consta la tramacion en
el acta extendida en la Comovra de
Comercio el 13 del presente Lma. ay.^{to}

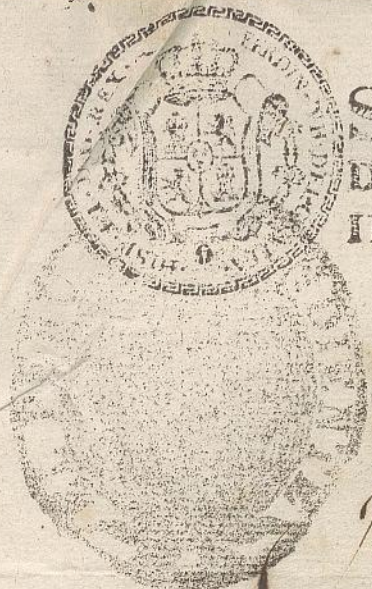
Son 700 p. 3
16 oct 1825.

Juan Gil

21
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825, y 1826



Recibi de D.^a Josefa Corti-
guera Cuatrocientos p.^l por cuenta
de una E.^a que en doto amifabor
J. N. Fern.^o Zuricalday de la venta
de la llave de una tienda vasa
el Portal de Botoneros, Lima Ju-
nio 27 de 1825.

SON 400 p.^l

Juan Gil

27
P. vi. de la Sra D.^a Juca Cortiguera
retrae la cantidad de trescientos p. en
Plata por cuenta de mayor cantidad q.
debe por el dño de la Libe de una tienda
cita en el portal de Botomera
seg.^u consta por Ecarr.^a y yo recibo
Dha suma por oya del Sr D. Juan
Gil. Lima y Sep. 22 de 1824.

Miccio de la Colina &

el Portal de Botomera

1000

He recibido de la S^{ra} D.^a Josefa Cortiguera la
 suma de Trescientos y setenta y cinco por mano del Sr. D. Juan Diego
 cuya entrega me hace por cuenta de mayor cantidad
 q. debe a la S^{ra} D.^a Manuela Ruiz, quedando
 obligada a entregar el resto en todo el mes de
 oct. ~~1779~~ ¹⁷⁸⁰ Lima y Sept. 26 de 1779

Son 300

Nuncio de la Señal


Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and difficult to decipher due to the paper's texture and the angle of the writing.

Handwritten signature or name, possibly "John D. ...". The signature is written in a highly stylized cursive script.

Handwritten text, possibly a date or a reference number, located in the lower right corner of the page.

Recibi de D^a Josefa Cortiguera por man
de Dⁿ Manuel del Valle Guinientos pesos

por cuenta de mayor cantidad q^e me devia
y mayor etc de la ~~tienda~~ tienda
de Manuel Gil, y chebal, Lima y Tot^o

14 de 1822

Con Sosp. 3

Juan Gil